

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN ACUERDO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.

Tomo 70 Colima, Col., Sábado 09 de Febrero del año 1985; Núm. 6; pág. 61.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.

REGLAMENTO
DE CEMENTERIOS

Texto Original

Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 9 de febrero de 1985.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL

COLIMA, COL.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS.

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

TITULO SEGUNDO
Cementerios

TITULO TERCERO
De la Administración de los Cementerios

TITULO CUARTO
De las Inhumaciones, Exhumaciones y Traslación de Cadáveres y Restos Áridos

TITULO QUINTO
De los visitantes

TITULO SEXTO
De las Concesiones

TITULO SEPTIMO
De los Derechos

TITULO OCTAVO
De las Sanciones

CARLOS VAZQUEZ OLDENBOURG, Presidente Municipal de Colima, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Colima se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente

ACUERDO

El H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, con fundamento en lo previsto por el Artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 7º del Reglamento General del Municipio, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS.

TITULO PRIMERO. Disposiciones Generales.

ARTICULO 1º.- En el Municipio de Colima, el servicio público de inhumación y exhumación de cadáveres o restos áridos, estará a cargo del Ayuntamiento y se sujetará a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 2º.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a particulares para la prestación de este servicio, siempre que cumplieren los requisitos que para el efecto fija este Reglamento.

ARTICULO 3º.- No podrán realizarse inhumaciones de cadáveres en lugares distintos a los autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4º.- Los cadáveres que no sean reclamados en un término de 3 días posteriores a su recepción, podrán ser remitidos a instituciones de carácter científico o docente, previa solicitud que las mismas formulen al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5º.- La construcción o ampliación de los cementerios propiedad del Municipio, se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos que se destinen a este servicio, estará sujeta a las disposiciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 6º.- La vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, estarán a cargo de:

- I. El Regidor o Regidores del ramo;
- II. El Director de Servicios Públicos Municipales;
- III. El Administrador de cada cementerio; y
- IV. En las Poblaciones que cuenten con Junta Municipal, del Presidente de las mismas.

ARTICULO 7º.- Los Regidores que integren la Comisión del ramo, practicarán visitas a los cementerios y harán llegar al Presidente Municipal las observaciones que consideren pertinentes acerca de las construcciones o de la prestación del servicio.

(REFORMADO P.O. 44, TOMO 94, 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009).

ARTÍCULO 8º.- El horario de funcionamiento de los Cementerios, en el Municipio de Colima, será de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, sábados y domingos será de 8 a 13:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas y el horario de visita de 7:00 a.m., a 19:00 p.m. de lunes a domingo.

ARTICULO 9º.- Los cementerios podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas de todo o una sección del cementerio;
- II. Cuando fuere absolutamente necesario, para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, siempre que la misma no pueda efectuarse en otro lugar.

TITULO SEGUNDO. De los Cementerios.

ARTICULO 10.- Los cementerios que funcionen en el Municipio de Colima deberán contar con oficinas administrativas, servicios sanitarios, nomenclatura y velatorio.

ARTÍCULO 11.- Para que los particulares puedan establecer un cementerio, en territorio del Municipio de Colima, se requiere:

- I. La aprobación de las autoridades sanitarias;
- II. Concesión del Ayuntamiento; y
- III. Que la ubicación y planos del inmueble, sean aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento podrá iniciar el funcionamiento de cementerios, recabando previamente la autorización sanitaria y efectuando los estudios técnicos y la planificación correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Los estudios técnicos y planos a que se refieren los Artículos anteriores, deberán contener:

- I. Localización del inmueble, con relación a la población en que se ubique;
- II. Especificación de las vías de acceso al inmueble;
- III. Trazos de calles y de andadores; y
- IV. Determinación de las secciones de oficinas administrativas, velatorio, sanitarios, osarios, fosas de propiedad particular, de áreas comunes y lotificación.

ARTICULO 14.- En los cementerios que se establezcan en el Municipio de Colima, la zona de inhumaciones no podrá tener más división que la de área común y área de propiedad particular, en esta última sección, todas las fosas tendrán el mismo valor en cada cementerio.

ARTICULO 15.- En las zonas de fosas, podrán ser sembrados únicamente arbustos y plantas de ornato con raíces de poca profundidad. En las calles de acceso se podrá incluir otro tipo de arbolado.

ARTÍCULO 16.- En todos los cementerios del Municipio deberá haber, como mínimo, 3 fosas preparadas y disponibles para la inhumación de cadáveres.

ARTICULO 17.- En el área común, las fosas de inhumación tendrán como mínimo 2.00 metros de profundidad; 1.10 metros de latitud y 2.20 metros de longitud; deberá existir una separación, entre una y otra, de .80 centímetros y cada una tendrá acceso a una calle o andador.

ARTICULO 18.- En el área de propiedad particular, podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas, las cuales tendrán una altura mínima de .75 centímetros; deberán contar con cubiertas de loza de concreto cuyo espesor no será menor de .03 centímetros.

ARTICULO 19.- En los cementerios jardinados que se establezcan en el Municipio de Colima o en las áreas comunes de los existentes, las fosas deberán ser delimitadas en todo su perímetro, y en cada una de ellas se instalará una placa que contendrá cuando menos el nombre del occiso y la fecha de su fallecimiento.

DE LA ROTONDA DE LAS PERSONAS ILUSTRES.

ARTÍCULO 20.- El Presidente Municipal podrá ordenar la construcción de una rotonda, que guardará los restos de las personas vecinas del Municipio, que sean declaradas ilustres mediante sesión de Cabildo o por decreto de la H. Legislatura del Estado. De realizarse lo anterior, en la Presidencia Municipal se llevará un libro de registro de las personas cuyos restos reposen en la Rotonda; en él deberán inscribirse las iniciativas de declaración y la parte conducente de las actas correspondientes.

ARTICULO 21.- Para inhumaciones de restos en la Rotonda de las Personas Ilustres, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que haya sido declarado Ilustre, en sesión de Cabildo o del Congreso, por servicios prestados a la población o contribuciones notables a la ciencia, arte o cultura;
- II. Que la declaración de Persona Ilustre haya sido otorgada a iniciativa de instituciones científicas o culturales, o por algún sector del Municipio.

ARTÍCULO 22.- Los cadáveres o restos de Personas Ilustres, que reposen en cementerios ubicados fuera del Municipio, podrán ser trasladados a la Rotonda, previos los trámites correspondientes.

DE LAS CONSTRUCCIONES.

ARTÍCULO 23.- La construcción de oratorios, monumentos o lápidas, dentro de los cementerios del Municipio, estará sujeta a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas y al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud, acompañando el proyecto de construcción. No se aprobará la construcción de ningún monumento o capilla cuyas dimensiones excedan de la superficie de la fosa o fosas, propiedad del solicitante.

ARTÍCULO 25.- En la zona de fosas particulares se podrá autorizar la construcción de criptas siempre que los interesados sean propietarios de una extensión cuyo mínimo sea el de 3 fosas contiguas. En las criptas podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas.

ARTÍCULO 26.- Los oratorios que no se destinen al culto público, los monumentos y lápidas que se construyan sobre los sepulcros, son propiedad particular de quien los coloque. Sin embargo, para poder retirarlos, es necesario recabar la autorización del administrador del cementerio.

ARTÍCULO 27.- Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas, tienen la obligación de conservarlos en buen estado. Si alguna de estas obras se encuentra en estado ruinoso o presenta un grave deterioro, la Dirección de Obras Públicas Municipales apercibirá al propietario para que efectúe las reparaciones necesarias, y si no lo hiciera dentro del plazo que para ello le sea fijado, el Ayuntamiento podrá realizarlas con cargo al propietario o, en su caso, se procederá al derribo de la construcción.

ARTÍCULO 28.- Los monumentos desarmados o materiales que permanezcan abandonados por un lapso mayor de treinta días, serán recogidos por la administración, a costa del propietario, y estarán a disposición de éste por sesenta días más. Pasado ese término pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta, cumpliendo las formalidades que señala la Ley de la materia.

(MODIFICADO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

(REFORMADO P.O. 44, TOMO 94, 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009).

ARTICULO 29.- El retiro de escombros y la limpieza de las construcciones terminadas que se realicen en los cementerios, se hará por los interesados, en todas las áreas aledañas a la construcción, mediante solicitud escrita y con garantía al ayuntamiento del cumplimiento de esta obligación, otorgando una fianza de 1 a 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de cometer la infracción, si la construcción no es terminada en el tiempo que se otorgue o no se realiza la limpieza, la fianza la perderá el solicitante a beneficio del ayuntamiento.

DEL OSARIO.

ARTÍCULO 30.- Los cementerios deberán contar con una edificación en la que serán depositados los restos humanos áridos, a partir de la fecha en que sean exhumados, por cumplirse el plazo señalado en el Artículo 39. El tiempo de conservación de los restos en el osario, será el que fije la autoridad municipal.

(ADICIONADO P.O. 44, TOMO 94, 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009).

ARTICULO.- 30 BIS.- El Ayuntamiento podrá construir espacios o nichos para el depósito de cenizas, los cuales podrán ofertarse a particulares que lo soliciten y cuyo costo se especificará en la ley de ingresos en vigor.

ARTÍCULO 31.- El administrador del cementerio, llevará el control de datos de los restos áridos que sean depositados en el osario.

ARTÍCULO 32.- Los restos áridos podrán ser donados a instituciones científicas o docentes; o, cuando la autoridad municipal lo determine, se incinerarán y las cenizas serán depositadas en una fosa común.

TITULO TERCERO.
De la Administración.

ARTÍCULO 33.- Para la atención de cada uno de los cementerios que funcionen en el Municipio de Colima, se contará con el siguiente personal:

- I.** Un Administrador;
- II.** Las secretarias, inhumadores, exhumadores, jardineros, veladores y demás personal que sean asignados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 34.- Serán funciones de los Administradores de Cementerios:

- I.** Ordenar la apertura y cierre del cementerio;
- II.** Llevar en forma ordenada y actualizada los libros de registro de:
 - a) Inhumaciones; en el que se anotará: el nombre completo de la persona sepultada, sexo, edad, número del acta de defunción, causa del fallecimiento, lugar de fallecimiento y ubicación de la fosa;
 - b) Exhumaciones; en el que constará el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por la que se practica la misma y demás datos que identifiquen la fosa destino de los restos; y
 - c) De Propiedad; en el que se llevará el control de fosas propiedad particular y los nombres y domicilios de los adquirientes.
- III.** Informar mensualmente al Presidente Municipal, de los movimientos registrados en el cementerio a su cargo;
- IV.** Permitir la inhumación de los cuerpos, previa recepción de la documentación correspondiente;
- V.** Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de un cadáver de acuerdo con el plano del cementerio y la documentación que, en cada caso, le sea presentada;
- VI.** Prohibir el acceso al cementerio, a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;
- VII.** Mantener, en las instalaciones del cementerio, el orden y el respeto que merece el lugar;
- VIII.** Proporcionar información al público, respecto de los cadáveres inhumados o exhumados;
- IX.** Verificar que dentro del ataúd respectivo, se encuentre el cuerpo que se pretende sepultar;
- X.** Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del cementerio, así como vigilar y controlar las labores de los empleados;

- XI.** Vigilar que la construcción de capillas, monumentos y oratorios, esté debidamente autorizada por la Dirección de Obras Públicas;
- XII.** Tener bajo su mando, al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al cementerio;
- XIII.** Vigilar que existan, permanentemente, un mínimo de tres fosas preparadas para inhumación;
- XIV.** Tener bajo custodia la herramienta y material destinados al servicio del cementerio;
- XV.** Vigilar que quienes construyan oratorios, lápidas y monumentos, se ajusten a las disposiciones de este ordenamiento y a las que en cada caso les señale la Dirección de Obras Públicas Municipales; y
- XVI.** Informar a la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando alguna de las edificaciones de que habla la fracción anterior, se encuentre en mal estado, a fin de que esta dependencia gire las instrucciones pertinentes.

(ADICIONADA P.O. 44, TOMO 94, 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009).

- XVII.** Prohibir el ingreso a vendedores ambulantes.

(ADICIONADA P.O. 44, TOMO 94, 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009).

- XVIII.** Otorgar permisos especiales para el ingreso de vehículos a las áreas o secciones del cementerio.

(ADICIONADA P.O. 44, TOMO 94, 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009).

- XIX.** Autorizar los diferentes trabajos que se hagan en las áreas o secciones del panteón.

ARTÍCULO 34.- Los inhumadores, exhumadores y jardineros, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Realizar los trabajos necesarios para inhumar y exhumar cadáveres;
- II.** Efectuar la limpieza del cementerio;
- III.** Realizar las labores de jardinería; y
- IV.-** Llevar a cabo los trabajos que les indique el administrador, para el mantenimiento de los cementerios.

TITULO CUARTO.

De las Inhumaciones y Exhumaciones.

ARTICULO 35.- La inhumación de cadáveres, en los cementerios del Municipio de Colima, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 36.- Los cadáveres deberán inhumarse dentro de las 12 y 48 horas siguientes a la muerte. Podrán efectuarse inhumaciones fuera de ese término, cuando exista autorización específica de las autoridades sanitarias, orden de la autoridad judicial o que en el certificado de

defunción se exprese la urgencia en la inhumación, por considerar que peligra la salubridad pública.

ARTICULO 37.- Para efectuar inhumaciones en área común, será necesario presentar al administrador de los cementerios, el certificado médico y acta de defunción. Cuando el cadáver haya sido trasladado de otro Municipio o Estado, deberá presentarse además, la autorización de traslado extendida por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 38.- Para efectuar inhumaciones en área de propiedad particular, además de la documentación señalada en el Artículo anterior, será necesario mostrar al administrador el título de propiedad de la fosa con un mínimo de cinco horas de anticipación, a fin de que se proceda a abrir la gaveta respectiva.

ARTÍCULO 39.- Los cadáveres inhumados deberán permanecer en sus fosas un mínimo de cinco años para cajas de madera y veinte años para cajas metálicas. En el área común, al vencimiento de estos plazos, el Administrador ordenará la exhumación de los restos y su depósito en el osario.

ARTÍCULO 40.- Sólo se podrá practicar la exhumación de cadáveres o restos áridos, en los siguientes casos:

- I. Cuando lo determinen las autoridades judiciales, para la práctica de una investigación;
- II. Cuando haya expirado la temporalidad de las fosas, sin que exista refrendo; y
- III. Cuando lo soliciten los familiares del occiso o alguna autoridad, en los casos en que se vayan a reinarhumar los restos en otro lugar.

ARTICULO 41.- En el caso señalado en la fracción I del Artículo anterior, no se exigirá más requisito que la orden por escrito, de la autoridad.

ARTÍCULO 42.- En los casos señalados en las fracciones II y III, para proceder a la exhumación deberá existir permiso de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 43.- Al expirar la temporalidad de las fosas, los interesados podrán refrendar sus derechos sobre las mismas, mediante el pago de las cuotas establecidas.

ARTICULO 44.- Cuando una exhumación se verifique para reinarhumar los restos dentro del mismo cementerio, esto se efectuará en forma inmediata, debiendo prepararse previamente la fosa correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Las exhumaciones prematuras, se verificarán sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. Deberán iniciarse a primera hora del día;
- II. Solamente estarán presentes las personas que tengan que verificarla, debiendo estar protegidas con mascarillas;
- III. Se abrirá la fosa impregnándola de una solución de criolina y fenol o hipoclorito de calcio o de sodio o sales cuaternarias de amonio, además se esparcirán desodorantes de tipo comercial;

- IV. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, inyectando en uno cloro naciente para que el gas se escape por el otro, después se procederá a la apertura de la misma; y
- V. Antes de destapar el ataúd, se hará circular por el mismo cloro naciente.

ARTICULO 46.- Para efectuar la traslación de cadáveres de un cementerio a otro dentro del Municipio, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- I. Que los interesados exhiban el permiso para efectuar el traslado, extendido por la autoridad sanitaria;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista por el Artículo 45 de este Reglamento;
- III. Que el traslado se verifique en vehículo autorizado para el servicio funerario;
- IV. Que se presente constancia del cementerio a que se trasladará el cadáver, de que la fosa para inhumación está debidamente preparada;
- V. Que las maniobras de inhumación y exhumación se efectúen con la mayor celeridad posible; y
- VI. Que una vez realizado el traslado, el vehículo para ello utilizado se desinfecte en forma debida.

ARTÍCULO 47.- En los casos en que se pretenda trasladar restos áridos se eximirá a los interesados de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del Artículo anterior.

TITULO QUINTO.

De los Visitantes.

(REFORMADO P.O. 44, TOMO 94, 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009).

ARTICULO 48.- El horario de visita a los cementerios que funciones en el Municipio de Colima, será de las 7 a las 19:00 horas. Fuera de este horario no se permitirá la permanencia en ellos a persona alguna.

ARTÍCULO 49.- Las personas que acudan a los cementerios, deberán guardar la compostura y el respeto que el lugar merece. De contravenirse lo anterior, los empleados podrán llamarles la atención y, en caso de reincidencia, el administrador remitirá al infractor a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 50.- No se permitirá el acceso a los cementerios a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

(REFORMADO P.O. 44, TOMO 94, 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009).

ARTICULO 51.- Queda estrictamente prohibido introducir e ingerir bebidas alcohólicas y tirar basura dentro de las instalaciones de los cementerios que funcionen en el Municipio de Colima. Así como la poda de ramas o árboles los días 10 de mayo, 1 y 2 de noviembre, el acceso a vehículos particulares a las secciones del Panteón. Los visitantes podrán introducir arreglos, coronas

naturales y artificiales al interior del Panteón, las cuales serán retiradas en un plazo máximo de 30 días por el personal operativo del Cementerio Municipal.

TITULO SEXTO.
De las Concesiones.

ARTICULO 52.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere este Reglamento, cuando carezca de los recursos financieros o administrativos que le permitan prestar en forma óptima el servicio, o cuando los cementerios existentes se encuentren saturados.

ARTICULO 53.- Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo anterior, el Ayuntamiento convocará a concurso a los interesados. En la convocatoria correspondiente se señalarán los requisitos que deban llenarse para obtener la concesión.

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento, al otorgar una concesión, fijará el régimen a que estará sometida y las condiciones que estime pertinentes para garantizar la eficiente prestación del servicio, así como la fecha en que se deberá iniciar la prestación del mismo.

ARTICULO 55.- En todos los casos, el concesionario pondrá a disposición del Ayuntamiento, como mínimo el 10% del total de fosas, para que en ellas sean inhumados los cadáveres de indigentes.

ARTÍCULO 56.- Los concesionarios del servicio público a que se refiere este Reglamento, estarán obligados a otorgar una caución, para garantizar la adecuada prestación del servicio.

El monto de la misma será fijado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento podrá cancelar las concesiones que otorgue para la prestación del servicio público que regula este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el servicio se preste en forma diversa a la señalada en el presente ordenamiento o en la concesión correspondiente;
- II. Cuando el servicio sea prestado en forma deficiente;
- III. Cuando el concesionario carezca de los elementos necesarios para la prestación del servicio;
- IV. Cuando el concesionario deje de prestar el servicio, sin que para ello exista causa justificada;
- V. Cuando se incumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- VI. Cuando el concesionario cometa violaciones graves a este Reglamento, o delitos que se causen por la prestación del servicio; y
- VII. Por no iniciar el concesionario la prestación del servicio, en el término que se fije en la concesión.

ARTÍCULO 58.- Las concesiones terminan por el cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas o por convenio expreso entre el concesionario y la autoridad municipal. Al término de una concesión, los bienes destinados al servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

TITULO SEPTIMO.

De los Derechos.

ARTÍCULO 59.- Los derechos por inhumación, exhumación, refrendos, adquisición de fosas y construcción de monumentos, oratorios y lápidas, se causarán de acuerdo con las tarifas que establezca la Ley de Ingresos respectiva; o en los cementerios particulares, los que autorice el Ayuntamiento. El pago de los derechos que se causen por los servicios que presten los cementerios municipales, se cubrirá directamente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 60.- Todas las personas que hayan adquirido fosas, en cualquier cementerio municipal, tienen la obligación de cubrir al Ayuntamiento una cantidad que será fijada en la Ley de Ingresos, por concepto de mantenimiento.

(REFORMADO P.O. 44, TOMO 94, 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009).

ARTÍCULO 61.- Cuando durante cinco años o más no se cubra la cuota que se fije por concepto de mantenimiento de cementerios a los titulares de propiedades en los mismos, la autoridad municipal apercibirá a los titulares de propiedades en los panteones, para que realicen el pago correspondiente, y en caso contrario se instaurará un procedimiento administrativo que se tramitará ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento.

En caso de no ser posible la localización del titular, se procederá a emplazarlo por medio de edictos, los cuales se publicarán por un término de treinta días naturales en la entrada principal del Panteón Nuevo Municipal y del Panteón Viejo Municipal, así como en las tablas de la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Colima de igual forma dichos edictos se publicarán dos veces de 15 en 15 días naturales en un periódico de mayor circulación haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de cinco ni excederá de quince días hábiles manifestando lo que su derecho convenga respecto del requerimiento de pago que en el mismo edicto se le formule y si una vez concluido el término concedido no se apersona al procedimiento administrativo, se le tendrá por emplazado.

Para el caso de los panteones ubicados en las Comunidades del Municipio de Colima se procederá a emplazar al titular mediante edictos publicados por treinta días naturales en la entrada del Panteón respectivo, además de cuidar los mismos términos y condiciones que señala el párrafo anterior.

Una vez emplazado el titular de los derechos, y conociendo sus manifestaciones, se le citará para que dentro de un término de 3 días hábiles exhiba las pruebas que considere pertinentes.

En caso de que la parte citada no se apersona o realice manifestación alguna respecto de lo vertido en el edicto publicado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, continuará con el procedimiento administrativo decretándole la rebeldía correspondiente, citándolo a la presentación de las pruebas de su parte en un término de tres días hábiles por medio de un edicto que se publicará en la entrada del panteón respectivo y en las tablas de la Oficialía del Registro Civil.

Serán admisibles todo tipo de medios de convicción, excepto la prueba confesional a cargo de la autoridad municipal, dentro de un término de dos días hábiles.

Una vez agotado el término para la presentación de las pruebas y admitidas las mismas, se procederá a su desahogo en un término máximo de 10 días hábiles, para que posteriormente en un plazo límite de cinco días posteriores al desahogo de los medios de convicción, se dicte la

resolución correspondiente que ordene la restitución de los derechos de la propiedad en el cementerio respectivo, cuyas cuotas se hayan dejado de pagar por cinco años o más, a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima.

Una vez dictada la resolución que definitiva se le notificará en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y en su defecto se procederá a notificarlos por medio de edictos, los cuales se publicarán por un término de treinta días naturales en la entrada principal del Cementerio Municipal respectivo, así como en las tablas de la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Colima, de igual forma dichos edictos se publicarán dos veces de 15 en 15 días naturales en un periódico de mayor circulación haciéndose saber los puntos resolutive de la misma, dejándose a salvo los derechos que contempla la Ley del Procedimiento Administrativo en su apartado de recursos.

Una vez transcurridos quince días hábiles posteriores, a la notificación de la resolución en el domicilio del titular de los derechos de propiedad en un cementerio municipal, o a la publicación del último edicto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ordenará al Oficial del Registro Civil realice lo conducente a efecto de que se cumplimente la resolución en comento en un plazo no mayor a ocho días naturales.

(REFORMADO P.O. 44, TOMO 94, 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009).

ARTÍCULO 62.- Cuando ocurra el fallecimiento del titular de los derechos sobre una fosa de alguno de los cementerios municipales, de no existir sucesor, los familiares de aquél deberán promover juicio sucesorio testamentario o intestamentario a fin de deducir la titularidad de los derechos existentes, notificando al H. Ayuntamiento de Colima mediante copia certificada de la resolución definitiva que dicte el Juzgado competente.

ARTÍCULO 63.- No causarán derechos, los traslados y exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

ARTÍCULO 64.- El Presidente Municipal podrá autorizar la condonación del pago de los derechos que se causen con motivo de la inhumación de cadáveres.

ARTÍCULO 65.- Los derechos que deban cubrir al Ayuntamiento los concesionarios de este servicio, serán estipulados en la concesión que para cada caso se extienda.

TITULO OCTAVO.

De las Sanciones.

ARTICULO 66.- Las infracciones al presente ordenamiento serán calificadas por el Director de Asuntos Jurídicos, el que aplicará las sanciones que establece este Capítulo, sin perjuicio de que de violarse otras disposiciones legales, se ponga el asunto en conocimiento de las autoridades competentes. El Tesorero ejecutará el cobro de las sanciones económicas.

Para la calificación de las infracciones se atenderá al acta circunstanciada, levantada por los Inspectores respectivos.

ARTÍCULO 67.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;

(MODIFICADO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

- II. Multa hasta por 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, obrero o empleado, la multa no podrá exceder del importe de un día de su jornada o salario; y
- III. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 68.- A los concesionarios de este servicio, en caso de incumplir con este Reglamento, se les sancionará con:

(MODIFICADO, TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

- I. Multa hasta de 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de cometer la infracción;
- II. Arresto hasta por 36 horas; y
- III. Cancelación de la concesión.

ARTÍCULO 69.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor; y
- IV. Las circunstancias que hubieren originado la infracción.

ARTICULO 70.- Los acuerdos que dicten las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante el recurso de revisión, el que se substanciará en la forma que establecen los Artículos 103 a 105 del Reglamento General y 115 de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIO

UNICO: Este Reglamento entrará en vigor el 1º de Enero de 1985.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Cúmplase.

El Presidente Municipal, ING. CARLOS VAZQUEZ OLDENBOURG.- Rúbrica.-Regidores:- C. P. GUILLERMO RUBIO CARDENAS.- Rúbrica.- C. JULIO RODRIGUEZ VALDEZ.- Rúbrica.- C. EMILIANO RAMIREZ SUAREZ.- Rúbrica.-PROFR. ROBERTO SILVA DELGADO.- Rúbrica.- LICDA. MARTHA SANCHEZ CASILLAS.- Rúbrica.- C. MARGARITO OCON MEDINA.- Rúbrica.- C. FELIPE PLONEDA OROZCO.- Rúbrica.- C. JORGE TOVAR ESQUIVEL.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, PROFR. J. JESUS ENRIQUEZ CASILLAS.- Rúbrica.

(TOMO 101, COLIMA, COL., SÁBADO 16 DE JULIO DEL AÑO 2016; NÚM. 41, PÁG. 1327.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las modificaciones contenidas en el presente acuerdo

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento, en la ciudad de Colima, Colima, a los 12 días del mes de julio del año 2016.

LIC. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, Presidente Constitucional del Municipio de Colima; LIC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Síndico Municipal; C. FERNANDA MONSERRAT GUERRA ÁLVAREZ, Regidora; LIC. LUCERO OLIVA REYNOSO GARZA, Regidora; LIC. SILVESTRE MAURICIO SORIANO HERNÁNDEZ, Regidor; LIC. INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ, Regidora; LIC. GERMÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Regidor; LIC. SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, Regidor; LIC. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, Regidor; C.P. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, Regidor; LIC. IGNACIA MOLINA VILLARREAL, Regidor; LIC. ESMERALDA CÁRDENAS SÁNCHEZ, Regidora; LIC. MARÍA ELENA ABAROA LÓPEZ, Regidora.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

LIC. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, Presidente Municipal de Colima. Rúbrica. ING. FRANCISCO SANTANA ROLDAN, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica.